Rawson, 08 de noviembre de 2018.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “T., J. M. c/ V., M. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley” Expte. N° 173/2017”** (Expte. N° 24883-2018).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 61/67 el Sr. M. V., con el patrocinio letrado del Dr. D. C., interpuso recurso de queja contra la decisión de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn de fs. 48/50, que denegó por inadmisible el recurso de casación por arbitrariedad interpuesto contra la sentencia definitiva del mismo Tribunal N° 73/17 SDL (fs. 15/28).----------

------ En los primeros dos apartados, identificó el objeto de su presentación y relató antecedentes del proceso. A continuación, en el tercero, desarrolló requisitos de admisibilidad del recurso.----------

------ Comenzó por su “Procedencia” (pto. III.1.). Dijo que la queja se presentó en legal tiempo, debida forma y contra la decisión del superior tribunal de la causa. Afirmó que el recurso es autosuficiente e identificó las copias agregadas en función de lo prescripto por el art. 302 del rito.----------

------ Luego de ello, refutó los fundamentos de la decisión recurrida (pto. III.2.). Desarrolló tres agravios: A.1. Arbitrariedad por expresiones meramente dogmáticas, A.2. Exceso de las facultades del juicio de admisibilidad y A.3. Violación al derecho a un recurso eficaz.----------

------ En el primero (pto. III.2.A.1.), dijo que la sentencia recurrida es transcripción textual de otras intervenciones de la misma Cámara. Objetó que no existe un análisis del caso sino una reiteración de argumentos expuestos en otros juicios.

Refirió a los procesos cuyas copias de sentencia agregó. Sostuvo que la coincidencia de argumentos en casos absolutamente dispares hace suponer que la Cámara incumplió con la manda del art. 169 de la Constitución Provincial y con la de los arts. 34, inc. 4° y 163 de la Ley XIII N° 5. Citó precedentes de este Cuerpo referidos a la motivación de sentencias, requisito que calificó de ineludible para su validez constitucional (art. 18, CN). Destacó que un pronunciamiento es derivación razonada del derecho vigente cuando está fundado e invocó la existencia de una garantía innominada a la no arbitrariedad. Puntualizó que la obligación en examen comporta un deber constitucional, porque posibilita el control externo sobre el modo como el juez ejercita el poder jurisdiccional. Argumentó que la motivación que cumple con el resguardo constitucional es aquella que contiene un análisis concreto y circunstanciado de la causa y no la que reitera argumentos abstractos, aplicables a situaciones disímiles, exigencia que dijo incumple la sentencia impugnada.----------

------ En su segundo agravio (pto. III.2.A.2.), invocó que el art. 293 del código de rito impone a la Excma. Cámara de Apelaciones un marco concreto de análisis que excedió en su sentencia. Argumentó que la norma refiere al examen de cumplimiento de los requisitos de carácter formal del art. 292 del CPCC y no al fondo del asunto. Señaló que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra. Insistió en que el tribunal que dictó la sentencia que es materia de casación carece de competencia para introducirse en los argumentos de fondo.----------

------ Finalmente, en el tercer agravio (pto. III.2.A.3.), denunció la violación del derecho a un recurso eficaz (art. 8 DUDH, art. 2 inc. 3 PIDCyP, arts. 8 y 25 PSJCR). Recordó que en primera instancia obtuvo sentencia favorable, que rechazó gran parte del reclamo, y que fue la Cámara de Apelaciones quien revocó el fallo e hizo lugar a la mayoría de los rubros pretendidos. Sostuvo que, entonces, la casación tiende a garantizar a su parte el derecho a un recurso eficaz y efectivo, obteniendo lo que se ha denominado doble conforme. Invocó lo resuelto por la CSJN en “Casal” y por la CIDH en “Herrera Ulloa”. Afirmó que la sentencia impugnada cercena tal garantía constitucional.----------

----Sumado a ello, invocó que el pronunciamiento cuestionado incurre en contradicción al señalar que las decisiones deben apoyarse en las constancias del expediente y argumentar, luego, que no puede hacerse un juicio de la valoración de

los hechos y las pruebas por tratarse de cuestiones ajenas a la instancia de revisión extraordinaria. Agregó que expresiones dogmáticas y carentes de apoyatura en el trámite permiten que con los mismos argumentos un recurso sea declarado admisible y otro rechazado. Subrayó que no pueden desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llega a los estrados del tribunal los involucra directa o indirectamente.----------

------ Para finalizar, puntualizó la incorrecta individualización de la parte recurrente, refirió a argumentaciones concretas de su escrito casatorio, individualizó el depósito concretado, constituyó domicilio e identificó el tribunal que dictó la sentencia impugnada.----------

------ Pidió que se declare procedente la queja y se requiera la causa principal a fin de analizar el recurso de casación denegado.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El recurso en examen incumple con la exigencia de extensión de páginas y de renglones establecida por el art. 4 del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09.-

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al aplicar idéntica regla del Recurso Extraordinario Federal, dijo: "…el art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 señala con claridad la modalidad a la que debe sujetarse la presentación, con referencias precisas a las páginas, renglones y tamaño de letra a utilizar, sin que de él surja la posibilidad de dar cumplimiento íntegro a las exigencias con la omisión de una de ellas, toda vez que se indican como requisitos independientes. Tampoco surge del reglamento que la modalidad que establece pueda quedar a criterio discrecional del recurrente" (*CSJN*, 9/11/2010, B. 65. XLVI., RECURSO DE HECHO Bianchi, Adrián Franco Gabriel c/ Megalum SA s/ despido).----------

------ En tal sentido, nuestro máximo Tribunal Nacional desestimó recursos de queja presentados ante su sede con el solo argumento de que el apelante cumplió en forma

deficiente los recaudos previstos por el art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 (CSJN, 18/9/2012, S. 737. XLVII, RECURSO DE HECHO Saravia, Carlos Daniel c/ Iervolino Pedro y Iervolino Pablo sociedad de Hecho s/ despido).----------

------ Ello así, el incumplimiento de las exigencias del art. 4 del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09, tiene la potencialidad suficiente de determinar el fracaso del recurso en examen.----------

------ **II.-** Sin perjuicio de ello, hemos de decir también que el art. 302, inc. "a" del rito exige que con la queja se agregue copia del recurso de casación y es incompleta la acompañada a fs. 30/47 vta. Es que, omite adjuntar copia de la carátula y de la constancia del depósito efectuado, lo que impide verificar si se cumplió correctamente o no con la exigencia establecida por el código adjetivo.----------

------ Es dable señalar que el control que ejerce este Superior Tribunal como juez del recurso es amplio y comprende la satisfacción de la totalidad de las exigencias establecidas para la admisibilidad de la casación, sin que quepa restringirlo a los déficits advertidos por el tribunal que dictó la sentencia impugnada.----------

------ Y, en lo que específicamente refiere a la exigencia del art. 292, inc. *d*, del código adjetivo, su incumplimiento o cumplimiento deficiente determina la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante y, consecuentemente, la inadmisibilidad también de la queja interpuesta (STJCh, SI 74/SRE/2003, con cita de exptes. 17.020/99; 18.146/01; 18.317/01, 18.633/02, entre otros).----------

------ Ello así, de haber interpretado el quejoso al ocurrir en casación que el proceso era de monto indeterminado y haber concretado un depósito de $ 2.500, como aquí lo hizo (ver fs. 66 vta., ap. b., y 59), esa suma sería francamente insuficiente y determinaría, también por sí solo, el fracaso del presente recurso de queja.----------

------ Es que, los términos de la demanda identificados en las copias agregadas (ver v.gr. fs. 1), se oponen a situación denunciada, más aun cuando precisamente este

Superior Tribunal ha tomado en cuenta ese valor, el de la demanda, para calcular el depósito (STJCh, SI N° 74/SRE/2003). En tal contexto, hubiera sido carga del casacionista argumentar por qué el caso exigía apartarse del criterio fijado en el precedente citado.----------

------ **III.-** Finalmente cabe puntualizar que la Cámara de Apelaciones no excedió sus facultades propias al declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto. Es que, la revisión efectuada por la Alzada al declarar inadmisible el recurso de casación, constituye una facultad que le está expresamente impuesta por la legislación adjetiva y la misma debe efectuarse con aplicación íntegra de lo sostenido por el Cuerpo desde el dictado del caso "DANNA, Orlando Elías c/ BEROQUI, Pedro s/ Laboral - Cobro de haberes" (Expte. Nº 11.898), esto es, que en el juicio de admisión, al cual se refiere el art. 293, Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 290 del CPCC), amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse, en un primer juicio de valor, su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica (STJCh, SI N° 36/SRE/2010, con cita de SI Nº 108, 109 y 154/SRE/04).----------

------ **IV.-** Por lo demás, su agravio relativo a la violación del derecho a un recurso eficaz no distingue entre procesos penales y civiles lo que lo torna francamente insuficiente.----------

------ Solo a mayor abundamiento señalaremos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "la aplicación del art. 8°, inc. 2°, ap. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la garantía de la doble instancia, se halla supeditada a la existencia de un fallo final dictado contra una persona "inculpada de delito" o "declarada culpable de un delito" (*Fallos:* 323:1787). Es decir, dicha garantía no tiene jerarquía constitucional en juicios civiles (*Fallos:* 323:2357, voto del juez Petracchi), por lo que el debido proceso legal en causas como el sub lite no se afecta por la falta de doble instancia, salvo cuando las leyes específicamente lo establecen […] (*Fallos:* 310:1162; 311:274; 312:195; 318:1711, entre otros)" (*CSJN*, "Hojman, Rubén Evar s/ concurso preventivo s/ incidente de

revisión promovido por Giannella, María Cristina", *Fallos*: 329:1180, voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).----------

------ Frente a ésta última situación añadió que "el régimen legal garantiza […] que la cuestión pueda ser examinada por dos tribunales diferentes -haya sido la cautela admitida o denegada- y que la parte perjudicada por lo resuelto pueda ejercitar su defensa en la oportunidad pertinente" (*CSJN*, "The Coca Cola Company y otros s/ medidas cautelares", *Fallos*: 318:1711).----------

------ Trasladados esos conceptos a la situación de autos, el recurso de apelación no solo estaba previsto sino que fue tramitado y resuelto, razón por la cual la crítica del recurrente no logra acreditar el agravio que postula.----------

------ **V.-** Por todo ello, hemos de declarar inadmisible la queja por recurso de casación denegado interpuesta a fs. 61/67.----------

------ Atento las razones por las que no se la admite, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (art. 3, Ley XIII, N° 4 y Regla N° 11, Acuerdo STJCh 3821/09).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 61/67, sin regular honorarios.---

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 Ley V N° 3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.

Recibida en Secretaria el 09/11/18.

Registrado bajo el N° 136/SRE/2018. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.